



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 174/2022

En Madrid, a 14 de octubre de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de junio de 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de junio de 2022 por la que se desestima el recurso de apelación interpuesto por el XXX y se confirma la Resolución del Juez de Disciplina y Competición de 2 de junio de 2022 que acuerda archivar el expediente incoado y decretar el sobreseimiento.

SEGUNDO. - Son hechos no discutidos los siguientes:

El miércoles, día 30 de abril de 2022, se disputó el partido correspondiente a la jornada 25, Temporada 2021-2022, del Campeonato de Primera División Femenina Sala. De acuerdo con el acta del encuentro, figuró inscrito y participó como jugadora del XXX la Sra. D^a XXX. También fue alineada por el Club XXX la referida jugadora en las jornadas 4, 6, 10, 11, 15, 16, 22 y 24 del susodicho Campeonato.

Con fecha de 1 de mayo de 2022, el Sr. D. XXX, en su condición de Presidente del Club XXX, presentó ante el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la RFEF, escrito de denuncia por presunta infracción de alineación indebida de la jugadora D^a



XXX en el encuentro de la Primera División Femenina Sala de fecha de 30 de abril de 2022 descrito en el párrafo anterior.

Tal y como resulta del Anexo III al escrito de alegaciones presentado por el XXX en vía federativa, el 'XXX' fue sancionado por el Comité de Competición con fecha de 17 de octubre de 2021 por la comisión de la infracción muy grave de retirada de la competición de Segunda Femenina Grupo 2, imponiéndole una sanción económica de conformidad con el artículo 77 del Reglamento Disciplinario de la Federación Aragonesa de Fútbol.

El Comité de Competición y Disciplina Deportiva Autonómica de la Federación Aragonesa de Fútbol –en adelante, FAF- resuelve con fecha de 11 de enero de 2022, para un supuesto similar al que ahora nos ocupa, que *“tanto el Reglamento General RFEF (artº 138,3) como el de la FAF artº 89.3), permiten que las futbolistas de fútbol, fútbol 7, fútbol sala y fútbol 8 de un mismo Club, podrán intervenir en dichas competiciones indistintamente, siempre y cuando su participación en una y otra se produzca en distinto día las tres primeras y en distinta jornada la última.”*

La jugadora D^a XXX dispone de licencia de juvenil femenino en el Club XXX –XXX, Categoría 2^a Femenina, expedida el 9 de septiembre de 2021 y con una validez hasta el 30 de junio de 2023.

TERCERO. - Han quedado acreditados en vía federativa los siguientes hechos.

En virtud de Oficio de 4 de mayo de 2022 remitido por el Director de Área de Licencias y por la Jefa del Departamento de Licencias al Instructor del Expediente incoado en vía federativa D. XXX, ha quedado acreditado que la jugadora D^a XXX figura inscrita para la temporada actual en el XXX, de Categoría Territorial Sala. Asimismo, consta que el nombre que figura en la RFEF es 'XXX', tanto como nombre del Club como de los equipos de Primera División Femenina de Fútbol Sala y Segunda División Femenina de Fútbol Sala.



Tal y como refiere el Juez Único de Competición, “[e]s incorrecta la información contenida en la denuncia cuando afirma que la jugadora suscribió licencia ‘en el club dependiente XXX – XXX. Según se ha informado por los servicios correspondientes de la RFEF, no existe club dependiente alguno, sino equipos dependientes en el seno del mismo club, siendo la denominación del club y de los equipos XXX.”

Se acompaña como Anexo V al escrito de alegaciones del XXX correspondiente Certificado de 5 de mayo de 2022 emitido por el Secretario General de la FAF, en cuya virtud se indica que la jugadora D^a XXX “actualmente tiene licencia activa en la temporada actual 21-22 desde el pasado 09-09-2021 en el club XXX, y ha sido alineada en los partidos del Campeonato de España de Selecciones Territoriales Sub 19 Femenina de Fútbol Sala.”

CUARTO.- El recurrente se alza frente a la resolución recurrida y, tras exponer lo que a su derecho conviene, termina suplicando a este Tribunal lo siguiente:

“**SUPLICO** al Tribunal Administrativo del Deporte que tenga por presentado el presente escrito junto con todas sus copias, y previo trámite legal decrete la alineación indebida de la jugadora D^{ña}. XXX, procediéndose a abrir el correspondiente expediente disciplinario contra la Federación Aragonesa de Fútbol y contra los Sres. D. XXX (presidente y máximo responsable), D. XXX y D. XXX (encargados del negociado de licencias y competiciones de dicha Federación).”

En apoyo de su pretensión refiere que:

(i) En los encuentros referidos en el Hecho Primero se produjo la alineación indebida de D^a XXX en la medida en que el equipo para el cual se le había concedido la licencia se había retirado de la Competición de Segunda División Autonómica



Femenino. Entiende así que dicha retirada del equipo de la Competición referida determina, de conformidad con el artículo 119.1.c) del Reglamento General de la RFEF, la cancelación automática de la licencia. Considera así que la resolución de sanción por la comisión de infracción de retirada produce los efectos de cancelar automáticamente las licencias correspondientes. Refiere, en última instancia, que no cabe considerar que la actuación del XXX haya estado amparada por el principio de confianza legítima en la medida en que el referido Club no ha acreditado en vía federativa las consultas que, al respecto, alega haber realizado a la Federación Aragonesa de Fútbol.

(ii) El Club recurrente fundamenta su pretensión de incoación de expediente disciplinario a la Federación Aragonesa de Fútbol y a los Sres. D. XXX, D. XXX y D. XXX en la circunstancia de haber incurrido en la infracción del artículo 76.2.e) de Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

QUINTO. - Solicitado informe a la REF, ésta evacuó el traslado conferido presentando informe de fecha de 1 de agosto de 2022 en el que interesa la desestimación del recurso por las razones expuestas en el mismo.

SEXTO. - Conferido trámite de audiencia al interesado, éste lo evacuó en el plazo conferido, con el resultado que obra en las actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Competencia

De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, se prevé lo siguiente en el artículo 1:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:



a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

A la vista de lo anterior, este Tribunal es competente para conocer de la primera pretensión ejercitada, esto es, la correspondiente a la nulidad de la Resolución recurrida por considerar que se ha cometido la infracción de alineación indebida.

Cuestión distinta es, sin embargo, la atinente a la segunda pretensión, esto es, la de incoación de expediente disciplinario a la FAF y a sus tres directivos. De conformidad con lo establecido en el artículo 1.b) precitado, este Tribunal ostenta competencia para incoar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento previo del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, pero nunca previa denuncia de tercero. Se trata así de una especialidad procedimental frente a las normas comunes de iniciación del procedimiento administrativo previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Considerando que, en el supuesto de autos, ni el Presidente del CSD ni su Comisión Directiva han requerido previamente a este Tribunal la incoación de expediente disciplinario, este Tribunal carece de competencia para conocer de la denuncia presentada por el recurrente.



Por lo expuesto, la admisión a trámite del presente recurso lo será exclusivamente respecto de la primera de las dos pretensiones ejercitadas.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para interponer recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

QUINTO. - Sostiene el Club que la Resolución debe ser revocada en la medida en que concurren, en el supuesto de autos, los elementos objetivo y subjetivo del tipo infractor de alineación indebida en relación con el artículo 119.1.c) del Reglamento General de la RFEF.

Pues bien, procede, en consecuencia, analizar la adecuación de la decisión del Juez Único de Competición y de Apelación al valorar la ausencia del elemento subjetivo del tipo. Considerando que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de primera instancia federativa, por ser ante el que se ha practicado la prueba, este Tribunal ha de limitar su función de control de la adecuación a derecho de la resolución recurrida al análisis del juicio de inferencia alcanzado por el Juez Único de Competición y por el Juez Única de Apelación.



5.1.- Doctrina jurisprudencial aplicable al caso.

Ciertamente, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuye a sus titulares un derecho incondicionado a la plena sustanciación del proceso. Tampoco puede confundirse el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.

Así lo establece, por todas, la Sentencia número 46/1982, de 12 de julio, del Tribunal Constitucional, a cuyo tenor:

“Ciertamente es que, como ha dicho este Tribunal, la indefensión no puede basarse en el simple hecho de que el actor disienta de la decisión judicial, ya que ésta no consiste en que los tribunales acceden a la pretensión formulada, sino a que la atiendan adecuadamente, de suerte que los ciudadanos tienen derecho a ser oídos y a una decisión fundada en derecho, es decir, en ley que, además de ser constitucional, sea la adecuada al caso y esté correctamente aplicada desde el punto de vista constitucional. De la misma suerte que, cuando el proceso termina en sentencia, no puede inferirse que se haya producido indefensión por el hecho de que la parte recurrente no haya obtenido los bienes jurídicos que pretendía deducir del fallo, tampoco se puede impugnar constitucionalmente la resolución judicial por el hecho de que en actuaciones de naturaleza penal se produzca una resolución de sobreseimiento, siempre que se hayan respetado las garantías procesales que incluye el agotar los medios de investigación procedentes.”

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy



limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica (sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 -recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles (sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016).”



En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por los órganos en vía federativa es razonable y acorde a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba.

5.2.- Aplicación de la doctrina jurisprudencial al caso concreto. Análisis de la prueba practicada.

Tal y como se exponía en el relato de antecedentes de hecho, se alza el recurrente frente a la Resolución del Juez Único de Apelación sosteniendo que no cabe apreciar la concurrencia del principio de confianza legítima en la conducta del XXX, así como que no ha quedado acreditada la existencia de correos electrónicos, llamadas telefónicas o cualquier otra forma de comunicación con la FAF que pudiera corroborar que el Club hubiese desplegado un comportamiento diligente, realizando consultas pertinentes sobre la licencia de la jugadora en cuestión. Considera, entonces, que la cancelación de la licencia de la jugadora se produjo de forma automática desde el momento en que el equipo de Segunda División se retira de la competición.

Al respecto, el Juez Único de Competición refiere que “[c]on independencia de que concurriese o no la causa de cancelación de licencia –pues el club participa en competiciones oficiales con sus equipos- lo cierto es que la federación no ha acordado cancelación alguna de licencia.” En consonancia con lo anterior, el Juez Único de Apelación refiere que “tal y como manifestó el Juez de Competición en su resolución, independientemente de si concurría o no causa de cancelación de la licencia, la realidad fue que la federación no acordó cancelación de licencia alguna, dando lugar a generar apariencia de rectitud y plena confianza, con lo que la responsabilidad de la incoherencia entre literalidad y aplicación de la norma es solamente imputable al órgano federativo y en ningún caso debe generar efecto negativo ni sancionador alguno sobre el club. Y en nada altera la realidad de los hechos la insistencia del recurrente en la automaticidad e inmediatez de la cancelación de la licencia, que se mantuvo en



vigor a la luz de la práctica de la federación.” Sostiene así el Juez Único de Apelación “la generación por parte de la federación de una confianza de buen proceder a un club que no podía ser sancionado, ni aun cuando la legítima confianza de buen proceder se hubiera sostenido sobre una actuación federativa irregular.”

De lo anterior se desprende que en vía federativa, tanto el Juez Único de Competición como el Juez Único de Apelación excluyen la concurrencia del elemento subjetivo del tipo, al considerar que la actuación desplegada por la Federación autonómica generó una confianza legítima en la vigencia de la licencia concedida a la jugadora.

Procede, en consecuencia, analizar si la inferencia alcanzada por los órganos en vía federativa en relación con el elemento subjetivo del tipo es razonable y acorde a las máximas de la experiencia.

Ciertamente, el artículo 76.2 del Código Disciplinario, en su versión vigente *ratione temporis*, disponía que constituye infracción de alineación indebida el “no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido.”

Pues bien, el contenido de dicha norma ha de integrarse con los requisitos para la participación de un jugador regulados, entre otros, en el artículo 119.1.c) del Reglamento General, en su versión vigente *ratione temporis*. Dicho precepto dispone lo siguiente:

*“Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:
(...)*

c) No participar el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.”

Pues bien, en primer lugar, interesa destacar que son trasladables al procedimiento administrativo sancionador los principios fundamentales que rigen el proceso penal, entre otros, el principio de legalidad, de tipicidad, de presunción de inocencia y de prohibición de concurrencia o *non bis in ídem*. Así lo establece el Tribunal Supremo en reiterada doctrina



jurisprudencial, por todas, en Sentencia de 23 de enero de 1985, que en su Fundamento de Derecho Cuarto dispone lo siguiente:

“(…) que en materia de infracciones rige el principio del derecho penal clásico, «nullum crimen, nulla pena sine lege», aplicable al campo del derecho Administrativo a tenor de la doctrina jurisprudencial, que estatuye que los principios fundamentales de tipicidad y al de legalidad de la sanción exigen que aquéllos sean interpretados restrictivamente, pues el acto u omisión han de hallarse claramente definidos como falta administrativa para ser castigados -sentencias del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1966 (RJ 1966\902), 21 de junio de 1975 (RJ 1975\3540), etc.-.

Esta doctrina es trasladable al ámbito de la disciplina deportiva, tal y como establece el artículo 12.1 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, al disponer que “[e]n la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador”, de modo que las disposiciones sancionadoras han de interpretarse a favor del presunto infractor y en la forma que causen menos perjuicio para el mismo.

Pues bien, bajo las máximas establecidas, procede realizar un estudio acerca de la normativa aplicable al presente supuesto y si el resultado de la valoración de la prueba efectuada en vía federativa arroja una inferencia que se ajusta a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia.

Ciertamente, de la documentación obrante en el Expediente administrativo se advierte que la licencia concedida a favor de la jugadora no llegó a ser cancelada formalmente. A lo anterior se ha de añadir que tanto la RFEF como la FAF autorizaron a la jugadora a disputar encuentros en campeonatos de distinto ámbito territorial.

En particular, del Certificado del Secretario General de la FAF se desprende que la jugadora ha sido alineada en los partidos del Campeonato de España de Selecciones Territoriales Sub 19 Femenina de Fútbol Sala. Esta alineación de la jugadora en una competición oficial de carácter estatal presupone la existencia de una autorización



previa de la RFEF para disputarlo, para lo que la jugadora ha de disponer de licencia vigente.

Asimismo, del escrito de alegaciones del XXX, se desprende que el referido Club realizó las consultas pertinentes a la FAF a fin de aclarar si la jugadora podía ser alineada en competiciones de distinto ámbito, a lo que –según refiere en su escrito-, el responsable del Comité de Fútbol Juvenil de la Real Federación Aragonesa de Fútbol respondió que *“las licencias no se anulaban al participar este equipo dentro del periodo establecido como competición oficial de la temporada 2021-2022 de esta federación dentro de la COPA CENTENARIO DE FUTBOL FEMENIO SEGUNDA TERRIOTORIAL, pudiendo mientras dicha Competición no se iniciase alinearse estas jugadoras en aquellas competiciones, tanto territoriales como nacionales que por su singularidad pudieran participar, como es el caso de la denuncia objeto de este argumentario.”*

En idéntico sentido, obra como Anexo III al escrito de alegaciones presentado en vía federativa el correspondiente escrito dirigido por el XXX al Comité de Competición de la FAF de 27 de diciembre de 2021 en el que se hace constar lo siguiente:

“(…) nos dirigimos en tres ocasiones a los empleados de licencias de la FAF, D. XXX, en primera instancia, indicándole el cambio de categoría de las jugadoras componentes del equipo de F11, el cual me indico que no se podían cambiar de equipo ni hacer licencias nuevas hasta que D. XXX, responsable de la organización de las competiciones de la FAF de F11 femenino diese de baja definitiva a todas las componentes del equipo para suscribir licencia nueva, mientras tanto seguían siendo jugadoras de XXX y podrían alinearse en las circunstancias que estableciesen las competiciones en su normativa particular. Este hecho fue ratificado en una tercera consulta presencial con la persona responsable de licencias de la FAF, D^a. XXX, en donde me ratifico textualmente: “hasta que XXX no dé de baja definitiva las licencias no se pueden cambiar de equipo mediante licencia nueva”. ”

Pese a que dichas alegaciones están referidas a un procedimiento tramitado ante el Comité de Competición de la FAF, distinto del que ahora nos ocupa, y pese a que versan sobre competiciones distintas de las aquí dilucidadas, lo cierto es que exponen



razonadamente las consultas realizadas por el Club con la FAF para la obtención de las correspondientes licencias, esto es, evidencian un comportamiento similar al que el Club sostiene que también desplegó en el caso que ahora nos ocupa.

A lo anterior se ha de añadir que, tal y como se ha referido en el relato de Hechos, consta en las actuaciones que por el Secretario General de la FAF se emitió un certificado indicando que la licencia de la jugadora se encontraba en vigor durante la temporada 2021-2022.

Siendo esta la prueba obrante en el expediente interesa destacar que el principio de responsabilidad de las infracciones se establece el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre con el siguiente tenor:

“Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.”

Quiere ello decir que la exigencia de responsabilidad procederá no sólo en los casos en los que concurra dolo sino también culpa.

Pues bien, aplicando esta norma al supuesto de autos, lo cierto es que de un análisis conjunto de los elementos de prueba cabe concluir no sólo i) que falta la acreditación del dolo -entendiendo por éste el conocimiento de la antijuridicidad del hecho-, sino que ii) tampoco concurre la responsabilidad a título de culpa o negligencia. Y es que la actuación del Club queda amparada en la apariencia de vigencia de la licencia generada por la Federación, en la medida en que no procede a la cancelación formal de la misma tras la retirada del equipo de la competición de Segunda División. Ello, unido a las contestaciones a las consultas antes referidas, así como a la inscripción que de la jugadora se realiza en el Campeonato de Primera División Femenina Sala, permite concluir a este Tribunal que la inferencia alcanzada por los órganos disciplinarios en vía federativa sobre la confianza legítima es acorde a las máximas de la experiencia y a las reglas de la lógica, sin que pueda reputarse arbitraria ni irracional.



Así, lejos de realizar una valoración irracional o ilógica de la prueba, el Juez Único de Apelación, resuelve archivar el expediente disciplinario, realizando una justificación objetiva y razonada de los motivos por los que entiende que no se ha conculcado el artículo 76 del Código Disciplinario.

A la vista de estos razonamientos jurídicos sobre la valoración de la prueba, contenidos en la resolución recurrida, entiende este Tribunal que dicha valoración es razonable, motivada y congruente, sin que pueda calificarse de arbitraria o irracional. Las consideraciones realizadas por el recurrente para sostener la procedencia de la reapertura del expediente disciplinario no pueden tener favorable acogida, toda vez que los documentos obrantes en el expediente evidencian una falta de dolo en la conducta de la denunciada.

Siendo así presupuesto de la admisión de la prueba la necesidad de que la misma tenga virtualidad de alterar el sentido del fallo y visto que el razonamiento jurídico de la Resolución recurrida expone de forma racional, congruente y motivada los motivos por los que entiende que los hechos no son constitutivos de infracción, procede desestimar la pretensión del interesado en este punto.

En consecuencia, la resolución de archivo es conforme a derecho en la medida en que se ha adoptado respetando todas las garantías procesales, garantizando la igualdad de armas y el derecho de todas las partes a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa.

De todo lo anterior resulta que lo que la parte recurrente alega no es indefensión o error en la valoración de la prueba, sino discrepancia en la valoración de la prueba que hace el órgano disciplinario de apelación, lo cual no constituye motivo admisible para fundamentar el recurso ante este Tribunal, toda vez que, como veíamos al comienzo de la fundamentación jurídica, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a que las resoluciones se dicten a satisfacción de los litigantes.



Así, la falta de práctica de la prueba interesada por el recurrente, no impide dar por concluida la instrucción y dictar resolución de archivo, por las razones expuestas.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

Inadmitir la pretensión de incoación de expediente disciplinario frente a la Federación Aragonesa de Fútbol y los Sres. D. XXX, D. XXX y D. XXX.

Desestimar en lo demás el recurso interpuesto por D. XXX, en calidad de Presidente del XXX, contra la Resolución del Juez Único de Apelación del Comité Nacional de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol de fecha de 30 de junio de 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

